

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 160

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO **BLOQUE U.C.R** - Proyecto de Ley creando el Registro Especial de Electores y posibilitando la emisión del sufragio en la sede de la representación oficial de la Provincia en la Capital Federal.

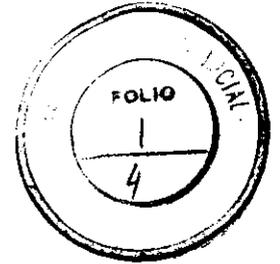
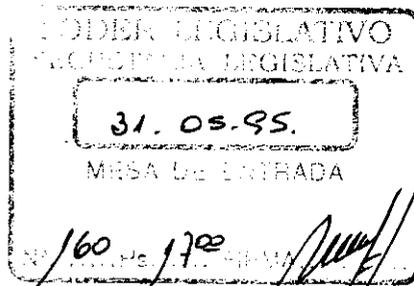
Entró en la Sesión 06/06/1995

Girado a la Comisión 1 -T.P.S.S. F.F
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente norma, en cumplimiento de uno de los presupuestos básicos del proceso democrático, como es la participación igualitaria de todos, garantiza a los ciudadanos fueguinos el ejercicio del derecho a elegir a sus propios representantes que se desempeñarán en los cargos públicos provinciales. Por otra parte es una obligación de las autoridades de nuestra Provincia, facilitar la emisión regular del voto a los electores habilitados para ello.

Es obvio, que en razón del número de fueguinos que residen en otras jurisdicciones del país, en particular en la Capital Federal o en las zonas contiguas, se justifica la creación de un registro especial de electores que garantice el derecho de sufragar. Téngase presente el caso de los estudiantes fueguinos que cursan sus estudios de grado o posgrado en la Universidad de Buenos Aires o en la Plata. Sin duda es imposible o sumamente dificultoso a los residentes en otras jurisdicciones, trasladarse a la provincia para emitir su voto, sea por razones económicas, laborales, o de su estudio.

En tal sentido, la Ley crea un registro especial de electores que comprende a los ciudadanos con domicilio en la provincia de Tierra del Fuego, que estuvieron residiendo en otros distritos del País.

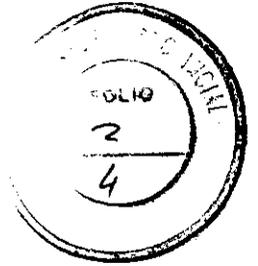
Los ciudadanos inscriptos en el registro podrán votar en las elecciones provinciales en la representación de la provincia de Tierra del Fuego en la Capital Federal.

La inscripción en el registro es voluntaria, pero los ciudadanos inscriptos en él, no podrán eximirse de la obligación de votar por encontrarse a más de quinientos kilómetros de su domicilio en la provincia de Tierra del Fuego.

Los requisitos para la inscripción en el registro son los siguientes:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



a) Condición de elector provincial de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Provincial.

b) Domicilio en la provincia.

c) Residencia mínima en la provincia de tres años continuos o cinco discontinuos.

La mesa electoral para los electores residentes en otras jurisdicciones o distritos del País, sólo existía en la Capital Federal. Ello es así porque sólo en la ciudad de Buenos Aires, existe una representación oficial del Gobierno de nuestra provincia.

Por otra parte es conveniente que los ciudadanos inscriptos en el registro especial de residentes, sean tachados del registro electoral provincial, evitándose así la inscripción, en el registro especial, de los electores de nuestra provincia que estuvieran circunstancialmente en otras jurisdicciones de país, o el doble voto de los electores.

Las solicitudes de inscripción en el registro serán remitidas, por la representación del Gobierno en la Capital Federal, que actuará como organismo público, a la justicia Electoral Provincial. Esta resolverá el o los pedidos de inscripción, siendo competente para la confección del registro provisorio o definitivo.

Los reclamos o impugnaciones de los electores se realizarán ante el organismo público competente, representación del Gobierno de la provincia en la Capital Federal, que lo elevará ante el Juzgado Electoral Provincial.

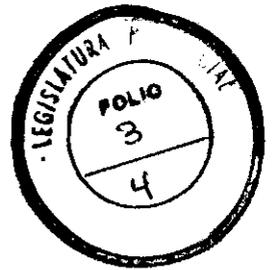
SEñor Presidente, creemos que la tendencia correcta es la de facilitar el voto a todos los ciudadanos con domicilio en nuestra Provincia, que estuvieren en condiciones de sufragar, logrando así que el sufragio sea la más auténtica expresión de una democracia participativa sin limitaciones ni restricciones.

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
Presidentes Bloque
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Los ciudadanos argentinos con domicilio en la provincia de Tierra del Fuego, que residan transitoriamente en cualquier otra jurisdicción del País, podrán sufragar en las elecciones provinciales, en la sede de la representación oficial de la Provincia en la Capital Federal.

ARTÍCULO 2º: Los requisitos para la inscripción en el registro especial de residentes:

- a) Ser elector de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Provincial.
- b) Tener domicilio en la provincia de Tierra del Fuego de tres años continuos o cinco discontinuos.

ARTÍCULO 3º: Los períodos de inscripción en el registro especial serán establecidos por la reglamentación.

ARTÍCULO 4º: El Juzgado Electoral Provincial confeccionará el registro especial de electores. Los electores que constaren en este registro serán tachados del registro electoral Provincial. Las cuestiones que se susciten en la confección del registro especial provisorio o definitivo serán resueltas por el Juzgado Electoral Provincial.

ARTÍCULO 5º: Los pedidos de inscripción, reclamos e impugnaciones serán presentadas, por los sujetos legitimados, ante la representación de la Provincia en la Capital Federal. La representación lo remitirá al Juzgado Electoral Provincial.

ARTÍCULO 6º: El voto sólo será obligatorio para los ciudadanos inscriptos en el registro especial de electores.

ARTÍCULO 7º: Los votos serán incorporados en el Padrón Electoral del distrito correspondiente al último domicilio del elector.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 89: El escrutinio se realizará en la representación de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Provincial.

ARTÍCULO 90: El Código Electoral Provincial será de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 100: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo de sesenta días.

ARTÍCULO 110: DE Forma.

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
Presidentes Bloque
U.C.R.